



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03233-2006-PA/TC
LIMA
RODRIGO GUERRA DE LA SOTA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 03233-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del otro magistrado integrante, debido al cese en funciones de dichos magistrados

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodrigo Guerra de la Sota contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 7 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 019338-98-ONP/DC, que le otorga pensión de jubilación diminuta y, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación minera sin aplicación de los topes pensionarios. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que los topes pensionarios, siempre han existido y que toda pensión minera está sujeta a ellos. Asimismo, alega que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones e infundada la demanda, por considerar que el demandante no puede cuestionar el monto de su pensión, por cuanto su liquidación se realizó en aplicación de los artículos 39° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, y que el artículo 7° del D.L. N.° 25967 se refiere a la creación de la ONP.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pensión completa que solicita el demandante está sujeta al monto máximo establecido en el D.L. N.° 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.° 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante alega que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 16 de agosto de 1992 se encuentra exenta de los topes pensionarios impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que les corresponde percibir a los trabajadores mineros el 100% de la remuneración de referencia.
3. De la Resolución N.° 019338-98-ONP/DC se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.° 25009, teniendo en consideración el Informe N.° 82-CME- HIPA-IPSS expedido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, mediante el cual se dictaminó que padece del primer grado de silicosis, por lo que se encuentra comprendido dentro de lo establecido por el artículo 6 de la mencionada Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.
4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original del artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, y fueron luego modificados por el Decreto Ley N.° 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, y se determinaron los mecanismos para su modificación.

5. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990.

Asimismo es pertinente mencionar que la pensión completa de jubilación que se otorga a los trabajadores mineros que adolezcan de (neumoconiosis) silicosis, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido el mínimo de aportaciones legalmente exigidas. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado el mínimo de aportaciones legalmente exigido; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley N.° 19990.

6. Por consiguiente la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun a los que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03233-2006-PA/TC
LIMA
RODRIGO GUERRA DE LA SOTA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodrigo Guerra de la Sota contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 7 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 019338-98-ONP/DC, que le otorga pensión de jubilación diminuta y, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación minera sin aplicación de los topes pensionarios. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que los topes pensionarios, siempre han existido y que toda pensión minera está sujeta a ellos. Asimismo, alega que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones e infundada la demanda, por considerar que el demandante no puede cuestionar el monto de su pensión, por cuanto su liquidación se realizó en aplicación de los artículos 39º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, y que el artículo 7º del D.L. N.º 25967 se refiere a la creación de la ONP.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pensión completa que solicita el demandante está sujeta al monto máximo establecido en el D.L. N.º 19990.

FUNDAMENTOS

- i. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso i) y 38º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, estimamos que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante alega que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 16 de agosto de 1992 se encuentra exenta de los topes pensionarios impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que les corresponde percibir a los trabajadores mineros el 100% de la remuneración de referencia.
3. De la Resolución N.º 019338-98-ONP/DC advertimos que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.º 25009, teniendo en consideración el Informe N.º 82-CME- HIPA-IPSS expedido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, mediante el cual se dictaminó que padece del primer grado de silicosis, por lo que creemos que se encuentra comprendido dentro de lo establecido por el artículo 6 de la mencionada Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.
4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, nos queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, y se determinaron los mecanismos para su modificación.
5. Debemos precisar que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.

Asimismo, es pertinente mencionar que la pensión completa de jubilación que se otorga a los trabajadores mineros que adolezcan de (neumoconiosis) silicosis, importa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido el mínimo de aportaciones legalmente exigidas. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado el mínimo de aportaciones legalmente exigido; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley N.º 19990.

6. Por consiguiente, consideramos que la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun a los que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr..

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)